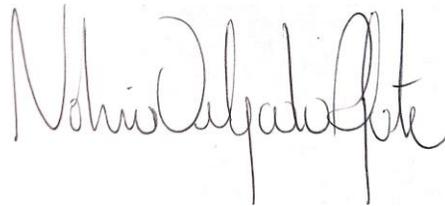


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la solicitud de nulidad del presente proceso a partir del auto del 21 de junio de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia que dictó el 30 de abril de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales. Lo anterior porque según el apoderado, no se le notificó el auto que admitió el recurso y ordenó correr traslado para la sustentación del recurso de alzada.

Se informa también, que mediante auto proferido el 08 de octubre de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal para que remitieran con destino a esta judicatura, el expediente digital que conforma esa instancia para asumir el conocimiento de la solicitud, el cual, fue remitido el 03 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, a través de auto del 03 de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado de la nulidad invocada por el mandatario judicial, sin que a la ejecutoria del mismo se haya efectuado algún pronunciamiento.

Manizales, Caldas once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandantes: **JOSÉ JESÚS LOAIZA RODRÍGUEZ**
Demandado: **JOSÉ ELIECER AGUDELO**
Radicado: 17001-40-03-001-2020-00084-00
Sustanciación: 109

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente al auto que declaró desierto el recurso de alzada, proferido por este Despacho el pasado 21 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El presente proceso ejecutivo singular correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal, el cual, profirió sentencia dentro del asunto el día 30 de abril de 2021.
2. Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación frente a la precitada sentencia, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, el día 19 de mayo de 2021.
3. Mediante auto proferido el 04 de junio de la presente anualidad, se dispuso a admitir en el efecto devolutivo la apelación formulada por los demandados frente a la sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal, en consecuencia, se le concedió el termino de 5 días al recurrente

para que procediera a sustentar el recurso de apelación de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, indicándole que, de no realizarlo oportunamente se declararían desierta la alzada.

4. Una vez transcurrieron los términos para la sustentación del recurso, la parte apelante no presentó la sustentación del mismo, por lo cual, a través de auto del 21 de junio hogaño, se declaró desierto el recurso de apelación y se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.
5. Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2021, invocó la nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando una indebida notificación de auto que le impidió sustentar el recurso en la oportunidad procesal correspondiente.
6. Por lo anterior, esta judicatura mediante auto del 08 de octubre de 2021, solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, remitir el expediente digital con el fin de asumir la competencia para resolver la nulidad invocada por el mandatario; el cual fue remitido el día 3 de noviembre del año que cursa.

II. CONSIDERACIONES

Para abordar el tema en consideración, debe indicarse que la H. Corte Constitucional ha expuesto sobre el concepto de las nulidades procesales que *“(…) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.*

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.¹

La Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las*

¹ Sentencia T-125 de 2010

actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.²

Ahora bien, dentro del caso sub examine, el mandatario judicial indicó como causal de nulidad la contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Estatuto procesal, la cual dispone textualmente:

Nulidades procesales

Art 133 Causales de nulidad.

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Arguye el apoderado, que esta judicatura omitió la oportunidad procesal “...en el entendido en que el despacho asumió una apelación sin ser notificado el auto que admitía la apelación, es decir para tener en cuenta, el momento procesal oportuno del término, para contabilizar el plazo para sustentar el recurso de alzada. Aun a sabiendas, que el despacho conoce el correo electrónico del abogado apelante, el cual está inscrito en SIRNA y en el escrito de la demanda y su respectivo poder...”; refiriendo también que el decreto legislativo 806 de 2020 implementó la justicia digital.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone textualmente lo siguiente:

Nulidades procesales

Art 133 Causales de nulidad.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

² A159 de 2018 Corte Constitucional

Entonces, refiere el mandatario que este despacho omitió el deber de notificarle el auto que admitía el recurso de apelación, con el fin de que pudiera contabilizar el término para efectuar la respectiva sustentación del mismo, ya que dicha notificación debía haberse surtido a través de su correo electrónico.

En ese sentido y con el fin de dirimir el asunto discutido, esta judicatura advierte que, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso implica, en el caso sub examine, la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas dentro del proceso, con el fin de determinar si estamos frente a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Es así, como el Decreto 806 de 2020 establece la adecuación de la justicia digital y entre otros aspectos se implementa la utilización de los estados electrónicos, por lo que la Corte Suprema de Justicia indicó sobre los estados electrónicos, que *“...no se puede entender surtido de manera eficaz “el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación.*

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio). En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución.³

Continuando con lo expuesto anteriormente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dispone textualmente:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Ahora bien, debe indicarse que el auto proferido el 04 de junio de 2021 mediante el cual se admitió el recurso de apelación y se corrió el respectivo traslado para la sustentación, fue debidamente notificado en página web de la Rama Judicial, en los estados electrónicos de esta dependencia el día 08 de junio de 2021, por lo cual, el recurrente tenía el acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada; sin embargo, dentro del término de traslado del proveído no se pronunció al respecto y esta judicatura procedió a declarar desierto el recurso, por ello, no son admisibles los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial referente a que se omitió la oportunidad procesal para sustentar el recurso toda vez que no se le notificó el referido auto, pues como ya se indicó, dicha providencia sí fue notificada en los estados electrónicos; entonces, se advierte además, que también existe un deber de diligencia por parte de los apoderados, referente a estar consultando las actuaciones judiciales y verificando los estados electrónicos con el fin de enterarse de las decisiones que se van profiriendo en las etapas procesales respectivas de cada trámite, lo que al parecer no ocurrió en este caso y que no puede ser atribuible a este despacho.

Así mismo, se advierte que en el artículo 9 del Decreto citado precedentemente, no se establece que los autos que admiten un recurso de apelación no deban insertarse en el estado electrónico y que como consecuencia de ello deban ser remitidos a los correos electrónicos de las partes interesadas, pues es clara la norma en advertir cuales son los asuntos que deben someterse a

³ Radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01

este trámite y ante la ausencia de un pronunciamiento específico sobre cómo debe hacerse la notificación de un auto, se entiende que la misma debe surtir conforme los medios de la tecnología, que en este caso es el estado electrónico con la respectiva inclusión de la providencia.

Delimitados los anteriores argumentos, al no encontrarse fundada la nulidad contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues como ya se dijo, no estamos frente a la omisión de la etapa procesal para sustentar el recurso, sino que la misma no fue surtida por el apoderado judicial dentro del término concedido para ello en auto que fue debidamente notificado por estados, esta judicatura no accederá a las pretensiones del mandatario judicial, referente a declarar la nulidad del proceso desde el auto que admitió el recurso, pues como resultó probado, este despacho si dio cumplimiento al principio de publicidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el mandatario judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A la ejecutoria del presente auto, realizar la devolución del expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 18 del 14/02/2022.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**